

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**VI JORNADAS NOTARIALES CORDOBESAS**

Organizadas por el Colegio de Escribanos local, entre el 16 y 18 de agosto se llevaron a cabo las VI Jornadas Notariales Cordobesas.

A ellas concurreó una delegación del Colegio de Escribanos de la Capital Federal integrada con los escribanos Arturo E. M. Peruzzotti, José Eduardo Scarso, Agueda Luisa Crespo, Susana Marta Bonanno y Alberto Guillermo López Coello (tema I); Mario A. Deymonnaz y Eduardo Caballero (tema II), y Luis M. Allende, Alberto G. Allende, Nilda N. Nostro de Seghetti y Jorge L. F. Pocard (tema III), quienes intervinieron en los temas indicados.

Seguidamente se dan a conocer el temario tratado y los despachos correspondientes.

**TEMARIO**

**Tema I. Temas societarios**

- a) Documentos que justifican o acreditan la legitimación del representante de las sociedades anónimas.
- b) Contratación de la sociedades de personas y de capital con sus administradores .
- c) La forma escrituraria en las sociedades civiles y comerciales (constitución, transformación, modificación y extinción). Panel.

**Tema II. Características del notariado en el mundo actual. El notariado y las organizaciones internacionales.**

**Tema III. Los llamados bienes mixtos en la sociedad conyugal.**

- 1. Los llamados bienes mixtos. Su tratamiento en doctrina, legislación y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

jurisprudencia.

2. Disposición de los bienes mixtos. Aplicación del art. 1277 del Código Civil.
3. Afectación de los bienes mixtos al pago de las deudas según el origen de las mismas.
4. Implicancias registrales: constancias registrales previas a la celebración del acto - inscripción - titularidad - calificación registral y asentimiento conyugal - tracto - medidas precautorias.

**DESPACHOS**

**TEMA I. TEMAS SOCIETARIOS**

- a) Documentos que justifican o acreditan la legitimación del representante de las sociedades anónimas.
- b) contratación de las sociedades de personas y de capital con sus administradores.

Presidente:

Felipe Oscar Drallny

Secretarios:

Jorge Arévalo

Ramón Agustín Ferrer Vera

Relatora:

Edith Mazzucco Barthe

**SUBTEMA A. - POR DESPACHO DE TEMA I**

Comisión Redactora:

Norberto Rafael Benseñor (Cap. Fed. - U.N.A.)

Alberto López Coello (Cap. Fed.)

Eduardo Belmonte (Prov. Bs. As.)

Andrés Martínez Barón (Mendoza)

Edith Mazzucco Barthe (Córdoba)

Efraín Hugo Richard (Córdoba)

**DOCUMENTOS QUE JUSTIFICAN O ACREDITAN LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS**

Considerando:

Que el artículo 58 de la ley 19550 determina el mecanismo de imputación legal de acto a la sociedad, por medio de la actuación del administrador o representante que, de acuerdo con la ley o el contrato, tenga la representación legal.

Que en las sociedades anónimas, provistas de un organismo diferenciado mediante el cual las funciones de administración y representación se hallan distinguidas, esta última sólo se ejerce por el presidente o los directores cuya actuación sea permitida por el Estatuto.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Que el propio artículo 58 consagra también la inoponibilidad de las restricciones contractuales a los terceros, sin perjuicio de la valoración interna y la responsabilidad por su infracción.

Que por ello, el presidente de la sociedad anónima o de quienes ejerzan su representación legal, obligan a ésta por todos los actos que no sean - "notoriamente extraños" al objeto social, con prescindencia de una previa decisión del directorio.

Que la legitimación del representante legal de la sociedad, dentro de los conceptos expuestos, no se perjudica por la circunstancia de que su designación no se encuentre inscripta ante los registros correspondientes, conforme a las previsiones del art. 60 de la Ley de Sociedades, por cuanto este recaudo es irrelevante a este fin, por no tener efectos constitutivos tal inscripción, sin perjuicio de su oponibilidad hacia terceros de la publicidad registral.

La VI Jornada Notarial Cordobesa, declara:

Primero: Para la imputabilidad a la sociedad anónima del acto externo cumplido por el presidente o representante legal, no es necesario acreditar la existencia de los actos internos de la sociedad de los que pueda emanar esa actuación vinculante, en tanto se cumplan los extremos de los artículos 58 y 268 de la Ley de Sociedades.

Segundo: La declaración que antecede no implica que el notario, en presencia de actos externos de difícil encuadramiento, como los vinculables al objeto, pueda requerir la acreditación de la decisión interna, en salvaguarda de las responsabilidades que pudieran atribuírsele al representante.

**SUBTEMA A. - 2º DESPACHO DEL TEMA I**

Comisión Redactora:

Arturo Peruzzotti (Cap. Fed.)  
Susana Bonanno (Cap. Fed.)  
Agueda Luisa Crespo (Cap. Fed.)  
Eduardo Scarso (Cap. Fed.)

Considerando que:

1. En la sociedad anónima, el órgano de representación social está diferenciado del de administración y que, según surge de los artículos 255, 268 y complementarios de la ley de sociedades, la voluntad social se forma en el directorio y que el presidente, o quien tenga la representación, sólo la exterioriza.
2. La actuación del representante legal, sin soporte de la decisión del directorio, implica infracción a la organización plural de la sociedad

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

anónima.

3. El art. 58 LS establece que el representante legal obliga a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños a su objeto, inclusive admite que la imputación de los actos del representante de la sociedad subsista en determinados casos, aun cuando éste hubiera actuado en infracción a la organización plural, excepto que el tercero tuviere conocimiento efectivo de la misma.

4. Siendo el "control de legalidad", principio fundamental de la función notarial, el escribano debe extremar los recaudos para comprobar el cumplimiento de los mecanismos establecidos, a fin de desentrañar la verdadera voluntad societaria y su correspondiente exteriorización.

Recomendamos que

Para autorizar un acto en el que intervenga el representante legal de una sociedad anónima, el escribano requiera, sin perjuicio de la documentación que acredite la existencia de la sociedad y la personería del compareciente, el acta de directorio de la que surja la decisión de otorgarlo.

**SUBTEMA B.**

Comisión Redactora: La misma que la del despacho I.

**CONTRATACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS Y DE CAPITAL CON SUS REPRESENTANTES**

Considerando:

Que las modificaciones introducidas por la ley 22903 al artículo 271 de la ley de sociedades, importa una acentuada flexibilidad al régimen de contratación de directores con la sociedad que administran.

Que esta normativa también es de aplicación a los contratos que se celebren entre las sociedades en comandita por acciones con sus administradores, y a las de responsabilidad limitada con sus gerentes y a todas, cualquiera fuera el tipo con sus síndicos.

Que los contratos celebrados por la sociedad con sus directores respondiendo a la actividad en que ésta opere y se realice en las condiciones de mercado, no requiere formalidad especial.

La VI Jornada Notarial Cordobesa, declara:

Primero: Si el contrato no estuviere comprendido en la previsión de la primera parte del art. 271 de la ley de sociedades, será menester para su validez que medie autorización del directorio. No existiendo quórum el síndico debe prestar conformidad y ante la falta de sindicatura en las sociedades que hayan prescindido de ella, deberá requerirse la aprobación de la asamblea general.

Segundo: El contrato celebrado en las condiciones antes referidas es válido desde el mismo instante en que se instrumenta, y como tal oponible a la sociedad y a los terceros. De la decisión adoptada por el directorio deberá

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

darse cuenta a la asamblea general ordinaria anual.

Tercero: Las actuaciones del directorio y del síndico y también las de la asamblea, a que se refiere la última parte del artículo 1º de esta Declaración, integran la documentación habilitante.

Cuarto: Si la asamblea al considerar la decisión adoptada por el directorio llegare a desautorizar los contratos celebrados, el órgano que lo autorizó o conformó será responsable de los perjuicios que se irroguen a la sociedad, sin que ello afecte la validez del acto.

Quinto: Los contratos que no respondan a la actividad en que la sociedad opere y que no fueren realizados en las condiciones del mercado y tampoco autorizados por el directorio o síndico o asamblea general, son nulos. Dicha nulidad es relativa cuanto la asamblea puede confirmarlos, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños.

Sexto: En sede notarial, cuando no conste por la existencia de actos análogos u otros medios ostensibles las condiciones de mercado a que se refiere la primera parte del art. 271, es recomendable acreditar la decisión directorial, evitando de tal forma entrar eventualmente en el campo de la nulidad prescripta en la última parte del citado texto legal.

Séptimo: Todo contrato celebrado durante la vigencia del artículo 271, en su redacción original, en infracción a sus disposiciones podrá ser confirmado por decisión asamblearia, aplicando el actual régimen consagrado por la ley 22903.

**TEMA II. "CARACTERÍSTICAS DEL NOTARIADO EN EL MUNDO ACTUAL. EL NOTARIADO Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES."**

Presidente:

Ana María Servidio de Mastronardi (Córdoba)

Secretarios:

Gustavo A . Grego (Pcia. de Buenos Aires)

María Susana De Gregorio de Colombres (Tucumán)

Comisión Redactora:

Ana María Servidio de Mastronardi (Córdoba)

Gustavo A. Grego (Pcia. de Buenos Aires)

María Susana De Gregorio de Colombres (Tucumán)

Haydée S. Albamonte (Tucumán)

Esther R. Olmos de Gutiez (Córdoba)

Angel R. Pacheco (Córdoba)

Marcia I. Ponce de Faustinelli

Relatora:

Marcia I. Ponce de Faustinelli

**CARACTERÍSTICAS DEL NOTARIADO EN EL MUNDO ACTUAL**

Considerando:

1) Que el notariado constituye un grupo social que nace de la sociedad y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

para el servicio de ella, integrado por profesionales de derecho, en ejercicio de una función pública, que han adoptado una concepción del derecho basada en la equidad, justicia, seguridad y certeza; que desempeñan una labor asesora, configuradora y autenticadora; que participan calificadamente en la dinámica negocial como árbitros imparciales del contrato; que verifican el equilibrio de las prestaciones y el respeto de la autonomía de la voluntad;

2) Que es fundamental para el notariado la revitalización de los principios rectores de su actividad, enfocada en su doble carácter, puesto que ellos son los que han posibilitado su vigencia a través del tiempo;

3) Que los colegios de escribanos son instituciones creadas o reconocidas por ley, que ejercen la representación gremial y la fiscalización de sus colegiados, actuando en defensa de sus intereses y tutelando la función notarial;

4) Que la función notarial resulta obstaculizada por la necesidad de gestionar, ante los organismos administrativos, información previa a la autorización de documentos notariales;

5) Que la comunidad notarial realiza notables esfuerzos para su integración a nivel local, a través de los colegios, a nivel nacional, a través del Consejo Federal, y a nivel internacional, a través de la Unión Internacional del Notariado Latino.

Por ello, propiciamos:

1. El fortalecimiento de las organizaciones profesionales de notarios mediante la participación activa de sus miembros;
2. Que se impulse la unificación de la legislación documental notarial a nivel nacional, dejando a las provincias su reglamentación;
3. Un ininterrumpido perfeccionamiento científico, tendiente a abarcar las constantes alteraciones del derecho, que se producen, por ejemplo, por la incidencia que sobre él ejercen otras disciplinas, como la sociología, economía, finanzas, derecho internacional y fiscal;
4. La implementación de un plan de estudio universitario uniforme, tendiente a la obtención de título de notario o escribano como una especialización de postgrado en la carrera de abogacía;
5. La necesidad de gestionar ante las autoridades estatales competentes la implementación de disposiciones que faciliten y agilicen los trámites fiscales y administrativos impuestos a los notarios;
6. Resaltar la vigencia y necesidad de la función notarial frente a la sociedad y al Estado, en toda su extensión, sin limitar su competencia a la facultad autenticadora.

**EL NOTARIADO Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

Considerando:

1. Que la comunidad internacional conceptualmente constituye una relación originaria positiva y recíproca de agrupaciones humanas, que interiormente

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

actúa en forma unitaria y que se proyecta de la misma manera al exterior, como manifestación de la vida real y orgánica.

2. Que la comunidad internacional en su evolución va adquiriendo "unidad sociológica", y no sólo comprende a los estados sino también a los organismos internacionales creados por varios estados (ONU, OEA, FAO, ALADI) o por agrupaciones locales de varios estados (por ejemplo la UINL) las que son sujetos de derecho internacional y tienen personalidad jurídica relativa, pues existen sólo con relación a los estados o agrupaciones que las forman, y están limitadas a los fines de su creación.

3. Que la UINL, como organismo integrante de la comunidad internacional puede caracterizarse como unión o agrupación, creada por agrupaciones notariales locales de varios estados, sujeto de derecho internacional surgido de la voluntad expresa de los mismos, y cuyas decisiones tienen carácter declarativo.

4. Que la UINL, como cuerpo internacional representativo del notariado, al actuar, tiene doble repercusión en el ámbito internacional. Por una parte, sus decisiones se proyectan sobre los mismos notariados que componen la comunidad internacional. Por otra parte, representa al notariado ante los organismos y organizaciones internacionales como la OEA, UNESCO, ALADI, FAO, UNIDROIT, Consejo de Europa, Conferencia de La Haya, colaborando con ellos.

5. Que el notariado latino, por sus caracteres tiene dimensión internacional, pues es una profesión organizada en base a reglas que tienden a garantizar, tanto los actos como la organización profesional, siendo por ello una de las profesiones más capacitadas para concretar la cooperación internacional.

6. Que en la vida de relación, en la comunidad americana, se suscitan problemas internacionales sui generis con peculiaridades locales, que se reducen en última instancia a cuestiones de orden jurídico, las que deben ser resueltas para obtener así, la integración latinoamericana.

7. Que la OEA y la UINL tienen principios y tienen fines coincidentes en materia de cooperación, colaboración, solidaridad, según lo establecen sus instrumentos constitutivos.

Por lo tanto propiciamos:

1. Que la acción de la UINL, en cuanto se proyecta sobre el notariado, debe tener como objetivo fundamental en América Latina: a) lograr en todos los países la formación de colegios o cámaras notariales; b) fortalecer las organizaciones profesionales existentes; c) propender a que éstas a su vez formen federaciones o uniones notariales regionales.

2. La participación activa del notariado en la Organización de Estados Americanos, OEA, a fin de cooperar en la solución de los problemas integrativos que se plantean.

3. Puesto que el Comité Jurídico Interamericano tiene a su cargo el desarrollo y codificación del derecho internacional en el continente, la UINL debe procurar establecer relaciones directas con el mismo, y obtener una

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

resolución que le conceda el "status de observador" y la posibilidad de asistir a sus reuniones.

4. Propiciar el intercambio activo, entre la UINL y el Comité Jurídico Interamericano y demás Organismos Internacionales, de las publicaciones, resoluciones, y demás documentación jurídica.

5. Que el notario, como profesional de derecho, por intermedio de sus organismos profesionales, inicie los estudios correspondientes a los fines de colaborar en la tarea de armonización legislativa especialmente en los países de mayor homogeneidad geopolítica.

**TEMA III. LOS LLAMADOS BIENES MIXTOS.**

Presidente:

Gustavo Jorge Augusto Miranda (Córdoba).

Vicepresidente:

Oscar Eduardo Saburo (Pcia. Bs. As.).

Secretarios:

Lucrecia Imelda del Valle Coronel (Córdoba).

Rosa Elena Bossina (Córdoba).

Gabriel Ventura (Córdoba).

Comisión Redactora I.

Gabriel Ventura (Córdoba).

Margarita Pipino (Pcia. de Buenos Aires).

Alberto Gonzalo Allende (Capital Federal).

Comisión Redactora II.

Luis María Allende (Capital Federal).

Jorge Raúl Benavídez (Entre Ríos).

Mirtha L. Tucci de García (Córdoba).

Domingo Nicolás Rotondaro (Capital Federal).

Ana Raquel Nuta (Capital Federal).

Roberto Francisco Brusa (Córdoba).

Ana María Cabral (Córdoba).

Relatores:

Gabriel Ventura (Córdoba) - Despacho I.

Luis María Allende (Capital Federal) - Despacho II.

**DESPACHO I DEL TEMA III**

Considerando:

1. Que la doctrina y jurisprudencia no es unánime con respecto al carácter de los bienes en los cuales unas partes indivisas han sido habidas a título propio y otras con dinero ganancial.

2. Que la calificación de los bienes en el matrimonio es de orden público, razón por la cual no es dable admitir la atribución del carácter de propio o ganancial a un bien por vía convencional entre los cónyuges.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

3. Que sobre un mismo bien puede haber derechos concurrentes de carácter propios o gananciales.
4. Que nuestro Código Civil no prohíbe que un mismo titular adquiera derechos por causas eficientes diferentes, y ésta es la que nos determinará el carácter de propio o de ganancial del derecho adquirido (sea simultánea o sucesivamente).
5. Que esta solución responde a una lógica jurídica y no establece una calificación de bienes contraria a las disposiciones del Código Civil.

Por ello, esta Comisión Declara:

- El bien es fácticamente mixto cuando se ha adquirido por su titular, en parte por causa de adquisición propia y en parte por causa de adquisición ganancial. Esta calificación no agrega una nueva categoría de bienes, pretende asegurar y conservar el carácter único de los bienes propios o gananciales que en partes indivisas confluyen sobre una cosa.
- El bien mixto es la conjunción conceptual de dos bienes de calificación única; pero dicha conjunción no implica que ellos no puedan disponerse o liquidarse en forma separada, conforme al régimen general de las porciones indivisas.
- Tratándose de bienes fácticamente mixtos, en el caso de disposición sobre ellos debe requerirse el asentimiento conyugal por la porción de ganancialidad y con referencia a la porción propia, cuando la ley así lo establece.
- Se hacen aplicables a estos bienes los artículos 5º y 6º de la ley 11357, que regulan los derechos de los acreedores con respecto a los bienes afectados en su garantía; debiendo procederse en relación a la disposición de las referidas normas, conforme al carácter, que de acuerdo a sus respectivas causas eficientes, tengan las partes indivisas que integran el bien mixto.

Los registros de la propiedad deberán inscribir los títulos en virtud de la calificación que el funcionario autorizante consigne fehacientemente, sin entrar en funciones calificadoras que a éste le competen, con las excepciones legales de supervisión que en las distintas jurisdicciones pudieren existir.

**DESPACHO II DEL TEMA III**

1. No se reconoce la existencia de bienes de naturaleza mixta, o sea en parte propios y en parte gananciales, en cabeza de un único titular dominial.
2. No existen normas en nuestro ordenamiento jurídico que impidan que a la adquisición del bien puedan concurrir, simultánea o sucesivamente, fondos de origen ganancial y propio de cada cónyuge.
3. Dicha circunstancia no autoriza a introducir una modificación al régimen legal acerca de la naturaleza del bien adquirido, el que será propio o ganancial.
4. Las pautas que rigen la calificación del carácter del bien en propio o ganancial, son las siguientes:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

a) Adquisición sucesiva: La naturaleza del bien se determina por la causa originaria de adquisición, cualquiera sea su porcentaje.

b) Adquisición simultánea: 1) La naturaleza del bien se determina por el mayor valor del aporte. 2) A igualdad de aportes, se estará a favor de la ganancialidad.

5. Esta calificación única que establece el Código Civil, no impide la aplicación del régimen de recompensas, una vez disuelta la sociedad conyugal.

6. La ley, en ningún momento establece una norma expresa que prohíba la existencia de los llamados bienes mixtos, lo cual no puede ser interpretado como un silencio permisivo, ya que sus normas, en esta materia, son de orden público.

7. Los registros de la propiedad, no están facultados para calificar las circunstancias apuntadas, en cuanto a determinar la naturaleza del bien y el correspondiente asentimiento previsto en el artículo 1277 del Código Civil.

**MESA REDONDA: "LA ENSEÑANZA DE POSTGRADO EN LA ARGENTINA"**

**RESOLUCIÓN**

Visto:

Las ponencias presentadas por los cinco panelistas - doctores Luis Eugenio Di Marco (economía), Franco Murat (humanidades), José Antonio Nores (medicina), Ana Raquel Nuta (derecho) y Juan Alfredo Tirao (matemáticas) y los participantes de la mesa redonda sobre "La enseñanza de postgrado en la Argentina", dentro de las VI Jornadas Notariales Cordobesas organizadas por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba durante los días 16, 17 y 18 de agosto de 1984, y

Considerando:

Que existe la impostergable necesidad de crear la Universidad de Postgrado en Córdoba que, recogiendo la formidable tradición científico - cultural de Córdoba, de forma homogénea y permanente a la enseñanza en su cuarto nivel;

Que es urgente compatibilizar los esfuerzos presentes en las casas de altos estudios de Córdoba, y también del país, para organizar de un modo sistemático la carrera del doctorado y los demás niveles de postgrado - nivelación, orientación, especialización y actualización -;

El Plenario de las VI Jornadas Notariales Cordobesas

Resuelve:

Art. 1º - Crear una comisión compuesta inicialmente por los cinco panelistas invitados a la mesa redonda, para que estudien y oportunamente eleven al

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

H. Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba las condiciones para la definitiva creación de la Universidad de Postgrado en Córdoba.

Art. 2° - Invitar a las universidades radicadas en Córdoba a participar de la comisión creada en virtud del artículo anterior, haciéndolo igualmente con los titulares de los distintos consejos o colegios profesionales de la Provincia de Córdoba.

Art. 3° - Solicitar al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba que oficie de secretaría de la comisión creada por el artículo 1°.

Art. 4° - Solicitar a los miembros de la comisión que dicten un reglamento que rija su funcionamiento, sugiriéndoles que en su etapa constitutiva realicen sesiones mensuales de trabajo.

Art. 5° - De forma.